

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. -----



JUZGADO TERCERO
DE LO FAMILIAR
SAN LUIS POTOSÍ

**

*

*

OFICINA DE ASISTENCIA TECNICA
AL SECTOR AGROPECUARIO
Y PESQUERO
CALLE 14 N. 14-100
BOGOTA, COLOMBIA
TEL. (01) 261 1111
FAX (01) 261 1111





San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1389/2012**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Presunción de Muerte de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, promovida por el licenciado **MIGUEL ANGEL SUSTAITA ZÚÑIGA**, abogado autorizado de **MONICA YADIRA GALVAN PERALES**; y,

RESULTANDO

ÚNICO.- El 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se declaró el estado de ausencia de **JOSUE DAVID PADRÓN ORDAZ**, y se designó como depositaria de los bienes del ausente a **MONICA YADIRA GALVAN PERALES**; el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó una aclaración de sentencia, para efecto de que se girara oficio a la Dirección del Registro Civil Dirección del Registro Civil en el Estado para que procediera a hacer la inscripción de declaración de ausencia del mencionado **JOSUE DAVID PADRON DIAZ** en el registro de su nacimiento, lo que debería hacer en un plazo no mayor a tres días hábiles; igualmente, se ordenó que la Declaratoria Especial de Ausencia se publicara en el periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y por último en la Comisión Estatal de Búsqueda, las cuales se realizarían de manera gratuita, para lo cual se ordenó a la Subsecretaría del Juzgado enviar los correspondientes oficios al Director del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis, al Poder Judicial del Estado, a través del Director del Área de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañándoles copia certificada de la resolución respectiva, para que dieran cumplimiento.





Inform
que s

para r

efecto

faltan

orden

del Es

margi



UFGADO
DE LO F
SAN LUI

PRIM

presentes

los artícu

Civiles en

Poder Ju

SEG

estas dili

797, 799

TER

promove

artículos

compare

CUA

solicitud

HECH

1.- T

promoví la

El 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó que la sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, causó ejecutoria y auto de aclaración de sentencia de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, misma que se mandó cumplir en sus términos y se ordenó girar diversos oficios.

El 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a **MÓNICA YADIRA GALVÁN PERALES**, por haciendo manifestaciones, respecto de su escrito **recibido el día 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (fojas 518 y 519)** se determinó que se acordaría hasta en tanto diera cumplimiento al auto del 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

El 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó que causó ejecutoria la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, conforme a la aclaración se ordenó girar diversos oficios y el 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, nuevamente se ordenó girar los oficios aludidos.

El 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Director del Área de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por informando la publicación de los edictos en la página del Poder Judicial del Estado a partir del 30 treinta de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

El 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, se exhibió, el acta de **inscripción de la sentencia de declaración de ausencia de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, número 5, del libro 6, Tomo I, foja 5, con fecha de registro 19/marzo/2025, asentada ante el Oficial Quinto del Registro Civil de San Luis Potosí **(foja 12)**.

El 23 veintitrés de abril de 2025 dos mil veinticinco, se exhibió un ejemplar del periódico en la que consta la publicación del edicto ordenado en autos.

El 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo al Titular de la Comisión estatal de Búsqueda de Personas de Gobierno del Estado, por informando que la Subdirección de



gab

Informática y Sistemas de la Dirección General Administrativa que sí se publicó la misma.

El 1° primero de julio de 2025 dos mil veinticinco, se citó para resolver la presunción de muerte;

El 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, se dejó sin efecto la citación, hasta en tanto se proveyeran los escritos faltantes.

El 21 veintiuno de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó girar oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para efecto de que procediera a realizar la anotación marginal del aseguramiento del bien inmueble ahí descrito.

Finalmente, el 15 quince de octubre de 2025 dos mil veinticinco, se citó para resolver sobre la presunción de muerte;

TERCERO
FAMILIAR
POTOSÍ

CONSIDERANDO

PRIMERO: Es competente este Juzgado para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 144 y 155 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: La vía de jurisdicción voluntaria en que se tramitaron estas diligencias, es la correcta por así considerarlo los artículos 796, 797, 799 y 800 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

TERCERO: La personalidad con la cual compareció la promovente y su interés jurídico quedó acreditada en términos de los artículos 1°, 44, 46 y 47 del Código Adjetivo Civil en el Estado, al comparecer por sus propios derechos.

CUARTO: La promovente argumentó en los hechos de su solicitud, que:

HECHOS

1.- Tal y cómo se desprende de los autos del expediente en el que se actúa, la suscrita promoví la declaración de ausencia, procedimiento que fue radicado bajo el expediente número

ve, se
e de
r auto
ismo
y se
se
ndo
eis
se
ZGADO
LO F
AN LU
6
e

TERCERO
FAMILIAR
POTOSÍ



1389/2012 del índice de éste H. Juzgado, en el cual se dictó sentencia definitiva por esta autoridad con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019, resolución de mérito que se encuentra firme.

2.- Así las cosas, es menester destacar, que a fecha actual se sigue sin tener noticia alguna del declarado ausente desde el año 2012, de lo que se infiere que han transcurrido 11 años desde su desaparición e inicio del trámite de declaración de ausencia descrito en el párrafo que precede.

3.- En ese tenor, tal y como precisé en los puntos de hechos marcados como 2 y 5 del procedimiento de declaración de ausencia citado a supra líneas, el ahora ausente y la suscrita procreamos un hijo de nombre FRANCO DAVID PADRON GALVAN, actualmente menor de edad, siendo la suscrita quien detenta su guarda y custodia desde antes de la desaparición de su padre y hasta la fecha actual, menor de quien se debe privilegiar su bien e interés superior de conformidad con el ordinal 4 Fracción VI de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

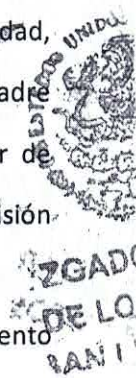
4.- De igual forma, como señalé en su momento en el punto 4 de hechos del procedimiento de declaración de ausencia aludido en los párrafos precedentes, el ahora ausente y de quien se solicita la declaratoria de presunción de muerte JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, la suscrita tiene conocimiento de un bien inmueble de su propiedad que es el siguiente:

El bien inmueble marcado como lote número doce, ubicado en el circuito Santa María sin número del Fraccionamiento Residencial Santa María, ubicado en la calle Insurgentes en el Municipio de Río Verde, S.L.P., predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: Veinte metros, linda con Sabino Gallegos;
- Al Sur: Veinte metros, linda con Circuito Santa María;
- Al Oriente: Veinte metros, linda con lote número trece y
- Al Poniente: Veinte metros con lote número once.

El citado bien inmueble cuenta con una superficie total de 400 M2 cuatrocientos metros cuadrados, y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ahora Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo el número 1876 dieciocho setenta y seis, a fojas 60-62 del libro de escrituras públicas, Tomo 2033, de fecha 1° primero de Diciembre del año 2010 Dos mil diez.

Así las cosas, solicito a su Señoría se sirva girar atento oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, a efecto de que no admita dicha dependencia trámite alguno respecto al bien inmueble descrito con anterioridad y que es propiedad del ausente y de quien se solicita por este medio la presunción de muerte, de conformidad con el arábigo 20 Fracciones IV y VII de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.



En ese
los medios
ausencia, de
de las actua
Aho
el Estad
estable
"La
solicitud de
controvers
"Cu
instancias
TERCE
FAMILIA
promoto
todas
615 y
acred
JOSU
este p
JOS
cons
Pen
Púb
den
GA
OR
mo
MA
co
do
pa
ju
H



ca 17

En ese tenor, solicito a su Usía, para todo lo antes expuesto se sirva tomar en consideración los medios de convicción ofrecidos por la suscrita en el procedimiento de declaración de ausencia, de igual forma ofrezco la Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones en el expediente al que comparezco."

Ahora bien, el artículo 796 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y 651 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, establecen que:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas...".

"Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte"

Así las cosas, y en virtud de que en el presente caso la promotor **MONICA YADIRA GALVAN PERALES**, cumplió con todas las formalidades que establecen los artículos 598, 599, 603, 615 y 619 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, habiendo acreditado en autos el carácter que tiene de cónyuge legítima de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, con el que comparece a promover este procedimiento.

Asimismo, haber acreditado el tiempo que tiene de desaparecido **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ** con la documental pública consistente en las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal: **AP/PGJE/UECS/0142/IX/2011**, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, denunciados por **NELIDA ORDAZ ZERMEÑO** y **MONICA YADIRA GALVAN PERALES**, en agravio de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, por los delitos de Secuestro y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo y robo calificado en contra de **JUAN MANUEL ÁVILA JUÁREZ** y **SABINO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, así como con la resolución de fecha **27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce**, respecto de la averiguación previa y Preinstrucción para resolver la duplicidad del término Constitucional la situación jurídica de **JUAN MANUEL ÁVILA JUÁREZ** y **SABINO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por los delitos de secuestro agravio y robo

calificado en los autos del proceso penal número **10/2012/5**, en donde denunció la desaparición de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**.-

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 y 388 de la Ley Adjetiva en la materia, y con la cual se acredita, el tiempo que tiene de desaparecido **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**.

En consecuencia, ante la ausencia de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, el órgano Jurisdiccional, procedió a decretar su estado de ausencia al encontrarse satisfechas las exigencias a que se refieren los numerales 615, 619 y 620 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y 599 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.

Del mismo modo, al haber sido designada en autos como **depositaria definitiva** de los bienes del ausente **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ** a **MONICA YADIRA GALVAN PERALES** de conformidad con el numeral 599 fracción I del Código Civil del Estado y consta en autos que aceptó el cargo conferido, como se determinó en la sentencia de fecha **19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**.

Así también, constan los ejemplares del Periódico Oficial del Estado y Pulso de San Luis en los cuales constan la publicación de los edictos ordenados.

De ahí, que en base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 651 del Código Civil del Estado y habiendo cumplido con las formalidades establecidas para el caso que nos ocupa y por haber transcurrido el termino referido en el numeral citado y no habiendo recabado o estar pendientes por desahogar pruebas, lo **procedente** y legal es declarar sin perjuicio a terceros la **PRESUNCIÓN DE MUERTE DE JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**.

En su oportunidad gírese atento Oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúe la inscripción en el Acta, en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley del Registro Civil de San

Luis Potosí en vigor, debiendo señalar la Oficialía del Registro Civil, en donde procederá a dar cumplimiento a su debida inscripción.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 punto 3. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en vigor, señala que: "Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución", por lo tanto, gírese oficio al C. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice los tramites conducentes.

Por otra parte, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, revéase a cabo la publicación de la misma en los periódicos correspondiente, atento a lo establecido por el numeral 816 del Código Procesal en Consulta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el respecto operará a su favor.

Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al



procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se decretan procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre presunción de muerte de **JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, promovidas por **MONICA YADIRA GALVAN PERALES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara judicialmente, salvo prueba en contrario, sin perjuicio a terceros la **DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DE JOSUE DAVID PADRON ORDAZ**, por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: En su oportunidad gírese atento Oficio al C. Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúe la inscripción en el Acta correspondiente, en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí en vigor, debiendo señalar la Oficialía del Registro Civil, en donde procederá a dar cumplimiento a su debida inscripción.

CUARTO: Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 punto 3. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en vigor, señala que: "Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución", por lo tanto, gírese oficio al C. Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice los tramites conducentes.

QUINTO: Por otra parte, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, llévase a cabo la publicación de la misma en los periódicos



correspo
Código

SE
fracción
a la Info
transito
Reglam
Transp
saber a
estado
lo solici
previa
protec
LUIS POT
DE LO FI
SAN LUIS
Gener
a las
solicita
hayan
natura
proce
depur

SAN
con
CER

a correspondiente, atento a lo establecido por el numeral 816 del Código Procesal en Consulta.

y **SEXTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el respecto operará a su favor.

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.

OCTAVO: Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma el c. licenciado **SERGIO EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, Juez Tercero de lo Familiar, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **SILVIA CERVANTES LÓPEZ**. - DOY FE.

L'GERT/SARR
EXP. 1389/ 2012.

Se le hace saber a las partes el auto y/o sentencia que antecede por lista y del presente juzgado Do y Fe

22 OCT. 2025

NOTIFICADOR
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR



600

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

Que el término de 09 nueve días para que las partes del presente juicio se inconformara con la sentencia definitiva dictada por este Juzgado con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, empezó a correr a partir del día 24 veinticuatro de octubre del 2025 dos mil veinticinco y feneció el día 06 seis de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 125, 126, 127 y 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; certificación que se asienta en San Luis Potosí, S.L.P, a los 21 veintiuno días del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LIC. SILVIA CERVANTES LOPEZ.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025, DOS MIL VEINTICINCO.

Agréguese escrito de LIC. MIGUEL ANGEL SUSTAITA ZUÑIGA, recibido el día 13 trece de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco. Visto su contenido, como lo solicita, y en atención a la certificación que antecede, se declara que **ha causado ejecutoria**, la sentencia definitiva dictada por esta autoridad con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, en virtud de no haber sido recurrida por ninguna de las partes, misma que se manda cumplir en sus términos, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

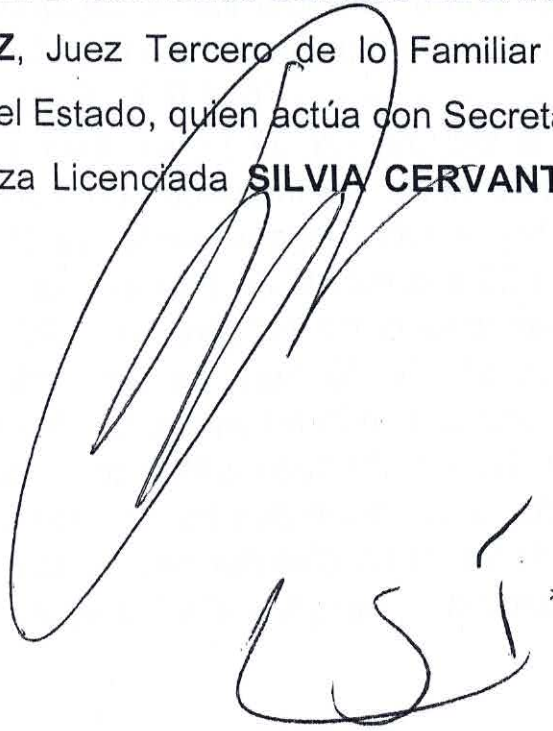
En virtud de la anterior, y en cumplimiento al resolutive tercero dicha resolución, gírese atento oficio al Oficial Quinto del Registro Civil ene l Estado, a fin de que lleve a cabo la inscripción en el acta correspondiente en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí. - **Notifíquese.**

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR SAN LUIS POTOSÍ

Así, lo acordó y firma el Licenciado **SERGIO EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada **SILVIA CERVANTES LOPEZ**. Doy Fe.

L'SCL/hlz.

Exp. 1389/2012



En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. notifique a las partes el auto y/o sentencia que antecede por lista y del presente juzgado Doy Fe.

24 NOV. 2025

NOTIFICADOR
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR



**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 23 VEINTITRÉS DE ENERO
DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.**

Visto el estado procesal que guardan los autos, expídanse los edictos ordenados en el resolutivo **QUINTO** de la sentencia dictada el 21 veintiuno de octubre del 2025 dos mil veinticinco.

Lo anterior con fundamento en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con el 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que, en el párrafo cuarto, a la letra dice: "...**El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales.** La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable...".

En el entendido de que, al momento de la solicitud de la publicación de los edictos referidos, deberá anexarse copia fotostática certificada de la sentencia, así como del presente acuerdo, ante los periódicos correspondientes; para lo cual, expídase copias fotostáticas debidamente certificadas, por duplicado, de lo referido.

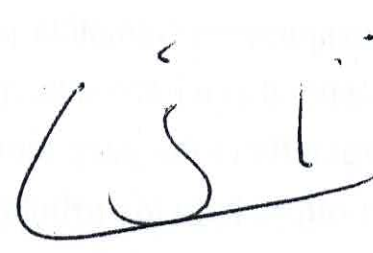
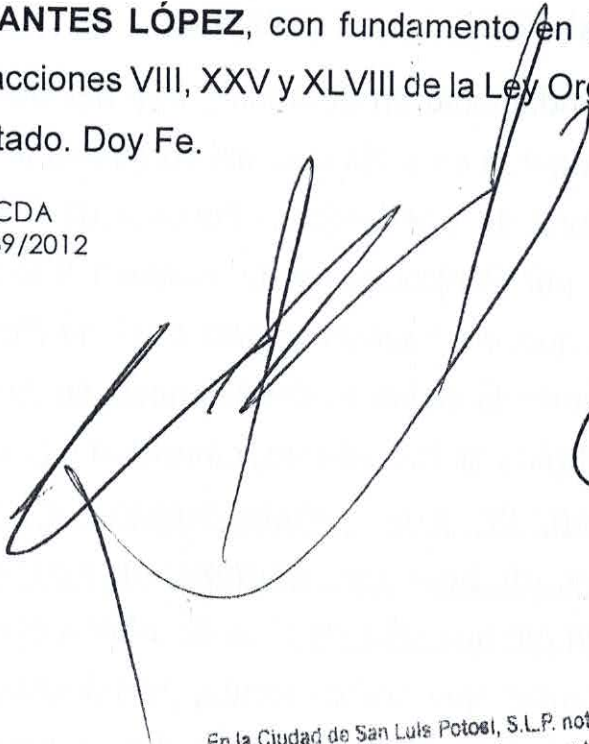
Por lo anterior, **gírese atento oficio** al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que obre en consecuencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 y demás relativos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 53, 69, 816, 1138 y demás relativos del código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. **Notifíquese.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERO
FAMILIAR
S POTOSI

Así lo acordó y firma el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar, Licenciado **CONSTANTINO RAMÍREZ RENDÓN**, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **SILVIA CERVANTES LÓPEZ**, con fundamento en los artículos 65, 83, 97, 107 fracciones VIII, XXV y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy Fe.

L'SCL/JCDA
Exp. 1389/2012



En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. notifique
a las partes el auto y/o sentencia que antecede
por lista y del presente juzgado Doy Fe.

26 ENL. 2026

NOTIFICADOR
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
SAN LUIS POTOSÍ

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 1389/2012, RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROMOVIDAS POR MONICA YADIRA GALVAN PEREZ, EL CUAL SE TRAMITA ANTE ESTE JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DE ENERO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS. - DOY FE. -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

TERCERO DE LO FAMILIAR



LIC. SILVIA CERVANTES LÓPEZ

